



RESOLUCIÓN 34/2017, de 8 de marzo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Jódar (Jaén), en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 211/2016).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 18 de julio de 2016, el ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Jódar (Jaén) escrito en el que, en relación con una carrera de galgos que se iba a organizar en dicha localidad, solicita con base en “la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, acceso y copia de la documentación que conste en el expediente de autorización de la citada carrera de galgos”, así como que “se compruebe por parte de la Policía Local, el cumplimiento de todos los requisitos legales en el momento de celebración del acto”.

Con fecha 23 de agosto y 30 de septiembre de 2017, y en relación con el anterior, el interesado presentó sendos escritos en los que solicita el cumplimiento del artículo 6 de la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del derecho de petición, y que, en caso de que la respuesta precise mayor demora, se dé acceso al listado público de procedimientos en tramitación conforme al art. 42.4 de la Ley 30/1992. Solicita igualmente que se identifique al personal al servicio de la Administración Pública que tramite el procedimiento, con base en lo previsto en el art. 35.b) de la Ley 30/1992.



Segundo. Con fecha 30 de noviembre de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta ante la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento.

Tercero. Con fecha 7 de diciembre de 2016 se cursa comunicación al reclamante del procedimiento para resolver su reclamación. En idéntica fecha se solicita del Ayuntamiento copia completa y ordenada del expediente derivado de la solicitud, informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones considerase pertinentes para la resolución de la reclamación.

Cuarto. El 23 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Jódar, al que adjunta copia del expediente objeto de la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La presente reclamación tiene su origen en la solicitud de información, dirigida al Ayuntamiento de Jódar, con la que se pretendía tener acceso a la documentación que constase en el expediente de autorización de una carrera de galgos; solicitud que se completaba con la petición de que la policía local comprobase el cumplimiento de todos los requisitos legales durante la celebración del acto.

Antes de abordar el examen de la cuestión planteada en el marco de la legislación de transparencia, hemos de señalar que el interesado, en sendos escritos que presentó posteriormente ante el Ayuntamiento en relación con la solicitud de información, invocó en apoyo de su pretensión el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/2001, reguladora del derecho de petición, así como los artículos 35.b) y 42.4 de la Ley 30/1992. Pues bien, estas últimas referencias habrán de quedar al margen de la presente Reclamación, toda vez que las atribuciones del Consejo se circunscriben a velar por que los sujetos obligados cumplan con las exigencias impuestas por la legislación en materia de transparencia, resultando por tanto aquellas cuestiones ajenas a su ámbito competencial.



Tercero. Entrando ya en la primera de las peticiones que integraban la solicitud de información –acceso al expediente de autorización de la carrera de galgos–, debemos dejar constancia de que la entidad municipal, anejo a su informe, ha trasladado a este Consejo copia del referido expediente.

Ahora bien, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los *“obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”*, toda vez que no es finalidad de este Consejo, *“ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado.”* (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º y 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º). Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

Ésta es, ciertamente, la decisión que hemos de adoptar en el presente supuesto, por lo que debe ser el Ayuntamiento de Jódar el que facilite directamente al interesado el acceso al expediente objeto de la reclamación.

Cuarto. La segunda petición que se dirigió al órgano reclamado era que la policía local comprobase el cumplimiento de todos los requisitos legales durante la celebración del acto. Por lo que concierne a este extremo de la solicitud, debemos tener presente que, en efecto, el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Pero que, por su parte, el artículo 2 a) de dicha Ley delimita el concepto de “información pública” en los siguientes términos: *“los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista de la definición de “información pública” de la que parte la legislación en materia de transparencia, resulta evidente que la petición que ahora nos ocupa no se halla bajo el ámbito de cobertura de la misma. Pues el objetivo de esta solicitud no es acceder a un documento o un contenido que ya obre en poder del Ayuntamiento, sino que lo que pretende es que se realice una determinada y concreta actuación por parte de la policía local. Será, pues, en el seno del específico procedimiento administrativo de que se trate, o a través de las vías



impugnatorias procedentes en vía administrativa o judicial que pudieran plantearse ante el incumplimiento de resolver de forma expresa tal petición, donde el interesado podrá obtener, en su caso, un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Este extremo de la solicitud debe, por tanto, ser rechazado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Jódar.

Segundo. Instar al referido Ayuntamiento a que, en el plazo de quince días, ponga directamente a disposición del reclamante el expediente objeto de la reclamación, dando cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero